

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso el Departamento de Risaralda presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 16 de mayo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00078-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Nelsy Orrego
Demandado: Departamento de Risaralda
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

Acta No. 80 del 2 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal

Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **MARÍA NELSY ORREGO** en contra del **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**.

PUNTO A TRATAR

Sería del caso proveer de fondo, si no fuera porque se aprecia una causal de nulidad, que amerita pronunciamiento, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. ANTECEDENTES

Pretende la señora **María Nelsy Orrego** que la justicia laboral declare que, entre ella y el Departamento de Risaralda, existió un contrato de trabajo a término indefinido, como trabajadora oficial, entre el 1 de febrero de 1995, que finalizó sin justa causa por el empleador el 01 de febrero de 2018, o que subsidiariamente se establezcan como empleadores al Instituto Estrada sede Juan José Rondón, Gloria Leticia Villa Muñoz y los herederos indeterminados de la señora Aleida López Ángel.

Con base en lo anterior, aspira que se condene al empleador a reconocer y pagar las prestaciones sociales, la compensación de vacaciones; sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, por no consignación de las cesantías; indemnización moratoria por el no pago de acreencias laborales a la terminación del contrato; pensión sanción, o subsidiariamente el pago de los aportes a la seguridad social; lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra y la las costas procesales a su favor.

Como sustento de sus súplicas narra que, el 1 de febrero de 1995, de forma verbal acordó con las docentes Gloria Leticia Villa y Aleida López Ángel, obrando en representación del Departamento de Risaralda, la prestación de servicios como empleada de servicios generales, donde además debía atender la portería del colegio y hacer diligencias varias como la compra de materiales para pintar pupitres, lijarlos y reestructurarlos, en un horario de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., informa que como contraprestación por la labor desempeñada, recibía la suma mensual equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, mismo que era pagado por las señoras Gloria Leticia Villa y Aleida López Ángel producto de una colecta entre ambas.

Adicionó que, cumplió a cabalidad con la labor encomendada, de forma personal y atendiendo las instrucciones de sus superiores funcionales hasta el 01 de febrero de 2018 cuando fue despedida sin justa causa por el señor Jorge Alberto Tamayo Ceballos, en calidad de rector de la Institución Educativa Estrada, en representación del Departamento de Risaralda.

Por último, niega haber percibido suma alguna por concepto de prestaciones sociales, y mencionó que no fue afiliada al sistema de seguridad integral.

En contestación a la demanda, el Departamento de Risaralda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que no le constaban o no eran ciertos los hechos de la demanda, salvo la radicación de la reclamación administrativa, formuló como excepciones de fondo: "*ausencia de legitimación en la causa por pasiva*", "*ausencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo*", "*prescripción*", "*inexistencia de la obligación*" y la "*genérica*". Además de lo anterior,

por medio de auto del 16 de diciembre de 2020¹, ante el silencio de la demandada respecto de la reforma de la demanda se tuvo como indicio grave en su contra.

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en decisión ajena de recursos, se excluyeron los demás sujetos pasivos de la listis, esto es, la Institución Educativa Instituto Estrada, la Secretaría de Educación y Cultura, los herederos indeterminados de la señora Aleida López Ángel y Gloria Leticia Villa, por lo cual, el proceso continuó únicamente, respecto del Departamento de Risaralda.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 5 de abril de 2021, la funcionaria de primer grado negó la totalidad de las súplicas de la demanda y declaró probadas las excepciones planteadas por el Departamento de Risaralda denominadas ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de los elementos del contrato de trabajo e inexistencia de la obligación.

Para arribar a tal determinación, indicó que no se demostró con las pruebas allegadas al plenario que las señoras Gloria Leticia Villa y Aleida López Ángel tuvieran algún tipo de facultad para actuar en representación del Departamento de Risaralda, o algún tipo de autoridad, mando o delegación para la administración del Instituto Estrada, ya que estas fueron referenciadas por la misma demandante como docentes, por lo que, a su vez estaban sometidas a las directrices del director o quien administraba la institución educativa.

¹ Archivo 57 del expediente digital, carpeta de primera instancia.

Asimismo, expuso que las pruebas documentales demostraban la inexistencia de cualquier tipo de vinculación legal con la demandante, y pese a que está realizó la labor de limpieza de baños y salones, conforme al testimonio rendido por la testiga María Elena Sánchez Castro, y las fotos que reposan en el expediente, tal prestación del servicio, no se hizo de forma personal, ya que contó con la ayuda de sus familiares, además de ser ejercida de forma autónoma, en tanto sus labores no eran supervisadas, y se realizaban cuando no había ningún miembro de la institución en ella, concluyendo que no se daban los supuestos establecidos en el artículo 1 de la ley 6 de 1945, para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Finalmente, dispuso que las labores de limpieza que se realizan sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público no han sido previstas por la ley o la jurisprudencia como actividades inherentes a las de un trabajador oficial, por tanto, tampoco se acreditó tal calidad con base en los criterio orgánico y funcional.

Sin recursos, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por el Departamento de Risaralda, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia. La parte demandante guardó silencio y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico por resolver

Le corresponde a la Sala establecer si las actividades de aseo y de limpieza dentro de las instalaciones de instituciones educativas, no corresponden a las de un trabajador oficial. Determinado lo anterior, se entrará a definir si en este caso se presenta una nulidad por falta de jurisdicción.

4.2. De los trabajadores oficiales.

En el contexto de las relaciones laborales que se establecen entre una persona natural y las entidades de derecho público que integran el Estado, es menester tener en cuenta, que los servidores públicos que se encuentran al servicio de éste se clasifican, según las voces del artículo 123 de la Constitución Política, entre otros, en empleados públicos y trabajadores oficiales.

Los primeros se vinculan al Estado, previa acto de nombramiento, tomando posesión de un cargo que tiene sus funciones detalladas en la ley y/o en los reglamentos (Art. 122 de la C.P), de allí entonces, que dicha relación laboral sea denominada legal o reglamentaria; en tanto que, los trabajadores oficiales prestan sus servicios a las entidades públicas en razón de la suscripción de un contrato de trabajo, en virtud del cual, se acuerdan las tareas o labores a ejecutar durante el desarrollo de este convenio y de donde además, surgen, junto con la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo –si la hubiere-, las obligaciones y derechos que gobernarán la relación de trabajo.

Al respecto, el máximo órgano de cierre precisó que son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o

trabajador oficial: i) el factor orgánico, relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes y ii) el factor funcional, respecto de la actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la distinción entre uno y otro servidor público radica, más allá de la naturaleza jurídica de la entidad receptora de los servicios, en la esencia de las funciones que desarrolla éste, puesto que, a la luz del desarrollo legal existente sobre la función pública, por regla general, los servidores del Estado son empleados públicos y por excepción, trabajadores oficiales, calidad esta que se les asigna a quienes desempeñen labores de "construcción o mantenimiento de obras públicas". Esta clasificación se plasmó desde la expedición del Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la Ley 6ª del mismo año, cuyo artículo 4º reza:

*"Artículo 4º: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, **las relaciones entre los empleados públicos** y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de obras públicas, o de empresas industriales o comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma".*
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Ese criterio diferencial fue reiterado en el contenido de los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 (Estatuto Básico de la Administración Municipal) y 292 del Decreto 1333 del mismo año (Código del Régimen Municipal), disposiciones que ilustran:

"Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales En los estatutos de

los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.”

El alcance de la frase “*construcción y sostenimiento de obras públicas*” ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en virtud de las cuales, ha explicado el alcance de esta, con el objeto de que la calidad de trabajador oficial, dentro de la estructura de las entidades públicas, no pierda el carácter de excepcional asignado por el legislador, ilustrando en sentencias CSJ 4 de abril de 2001 rad.15143 y CSJ 27 de febrero de 2002 rad.17729, lo siguiente:

“Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral”.

“... para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

“Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte

ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado”.

En atención a las consideraciones anotadas con antelación, es importante resaltar, que quien alega haber sido trabajador oficial de un ente estatal, tiene el deber de acreditar *-conforme a la regla contemplada en el Art. 167 del CGP-*, no solo que ejecutó labores inherentes a la construcción o sostenimiento de un bien de uso público o uno fiscal, sino también, demostrar que esas actividades se desarrollaron en el marco, valga la redundancia, de una obra pública.

Sobre este último concepto, ilustró la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para entender su significado es aceptable acudir al derogado artículo 81 del Decreto 222 de 1983, que indicaba:

“ARTICULO 81. DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. *Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público”.*

Observado lo anterior, se puede inferir, en síntesis, que es trabajador oficial la persona que estando al servicio de una institución de carácter pública, desarrolla, ejecuta o realiza actividades que involucran, no solo la construcción e implementación de una obra de esa naturaleza, sino también la ejecución de cualquier tarea directa que propenda por su mejoramiento, reparación y conservación, para que ésta pueda cumplir con el objeto o finalidad para la cual fue creada, es decir, como a bien lo aclaró la Corte, aquellas labores indirectas que se realicen en ese contexto, no tienen la connotación que el Legislación definió para los trabajadores oficiales, por ende, quienes las asuman ostentarán la calidad de empleados públicos.

4.3. Sobre el cargo de servicios generales, aseo general y limpieza de una entidad pública.

En sentencia CSJ SL 4440 de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó frente a las funciones de aseo general y limpieza, que, por regla general, las mismas no tienen relación directa con **la construcción o el sostenimiento de una obra pública**, por cuanto, las actividades desempeñadas en este tipo de oficio están destinadas a la simple colaboración y apoyó a la gestión institucional; postura que ratificó en sentencia CSJ SL 087 de 2020, en la que concretó:

(...) Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras)”.

Del mismo modo, en la sentencia CSJ SL 158 de 2020, la Corte concluyó que las actividades de aseo y de limpieza dentro de las instalaciones de instituciones educativas, no corresponden a las de un trabajador oficial, con arreglo en las sentencias CSJ SL 11 ag. 2004, rad. 21494, reiterada en CJS SL 12 sep. 2006, rad. 27669, donde expuso:

En este orden de ideas, se impone a la Sala hacer la claridad en cuanto a que debe diferenciarse, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, la obra pública construida, considerada como algo “estático”; y el servicio público que en ella se presta, concebido como “dinámico”.

En la prestación efectiva de un servicio público se requiere del concurso de una serie de personas que cumplan con la finalidad del mismo, pero ello, per se, no significa que todos los que forman parte de esa ejecución sean trabajadores oficiales. En el asunto sub examine, las labores realizadas por la demandante – “aseo, atención a los empleados, en tintos, aguas, etc.”- fueron de tal naturaleza que con ellas se buscaba el normal y adecuado desarrollo de la actividad del servicio público, más no el mantenimiento o construcción de la misma obra pública.

[...] Además de lo dicho, esta Corporación ha sido insistente al expresar que la labor de limpieza que se realiza sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público, no determina, por ese solo hecho, la naturaleza del vínculo laboral, entre otras sentencias se citan las de marzo 19 de 2004, Radicaciones 19960 y 21403 (se resalta).

Lo anterior, independientemente de la intensidad con la que se desarrollen labores, en tanto la ley no clasifica a sus trabajadores por el tiempo en que ejecutan una u otra labor, sino por la naturaleza jurídica de la entidad y la actividad ejecutada por quienes prestan el servicio público. (Ver sentencia CSJ SL 23 ag. 2006, rad. 27143).

4.4. Falta de jurisdicción y competencia- régimen de nulidades procesales.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que

no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del proceso contempló las causales de nulidades procesales, empero, no enlistó la derivada de la falta de jurisdicción o competencia como si lo hacía el derogado Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, a través de la sentencia C- 537 de 2016 la Corte Constitucional expuso que el régimen de nulidades procesales en vigencia del nuevo estatuto procesal no es exclusivamente el consagrado en el artículo en cita, pues entre otras, hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. Además, el artículo 16 del mismo estatuto procesal estableció la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, mismas que pueden ser declaradas a petición de parte o de oficio en virtud del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), en cuyo caso todo lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y como quiera que dicho evento no se contempló dentro del artículo 136 *ibídem*, es insanable, y en tal virtud, es menester remitir el proceso al juez competente.

Así las cosas, los artículos 16 y 138 *ibídem* regularon los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo y funcional, debido a que, como se expuso dichos factores no se encuentran cobijados por los postulados de la *perpetuatio jurisdictionis*, en prevalencia al principio del juez natural, dando lugar a cualquiera de las siguientes variables:

“(i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez”.

5. CASO CONCRETO.

Al iniciar la presente acción, la señora María Nelsy Orrego afirmó en los hechos de la demanda que fue contratada por medio de un contrato verbal para desempeñarse como empleada de servicios generales, atender la portería y hacer diligencias varias como compra de material para pintar algunos pupitres, lijarlos y restaurarlos.

Con el objeto de verificar lo consignado en el libelo introductor, la parte actora solicitó que se escucharan los testimonios de María Cristina Toro Gutiérrez, Gloria Leticia Villa Muñoz, María Elena Sánchez Castro, Luz Marina Rincón Orrego y María Cecilia Nieto, asimismo, el Departamento de Risaralda al señor Jorge Alberto Tamayo y el interrogatorio de la demandante.

La demandante informó que realizó limpieza en general, en todos los salones, patio, baños y corredores, además debía organizar el patio, limpiar las paredes, encerar, desyerbar, lavar sillas y ayudaba a sacar las mismas cuando había reuniones y el celador no estaba.

Por su parte, la testiga María Elena Sánchez Castro, informó que la demandante arreglaba los salones, y el testigo del Departamento y rector de la institución, expuso que le constaba la prestación de servicio de aseo, por comentarios que escuchó y por un informe que rindieron los docentes en respuesta a una tutela, ya que él solo la vio una vez en la institución. Los demás testigos no rindieron declaración.

Conforme al interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales vertidas al proceso, no queda duda en que las actividades desempeñadas por la demandante, no estaban relacionadas con la construcción o sostenimiento de la institución educativa Estrada, ya que la actora realizaba labores de limpieza en las distintas áreas de la institución, funciones éstas que como bien lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no podían ser ejecutadas por un servidor público en calidad de trabajador oficial, sino por un empleado público; razones que impiden que la jurisdicción ordinaria laboral pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, pues se itera, las actividades ejecutadas por la accionante no podrían haber sido realizadas a través de esta forma de contratación pública.

Ahora teniendo en cuenta que en la etapa de decisión de excepciones previas el proceso continuó únicamente respecto del Departamento de Risaralda, no hay lugar a emitir sentencia alguna respecto de las pretensiones subsidiarias como quiera que los sujetos pasivos, ya no hacen parte de la presente acción judicial.

Por lo anterior, a la luz del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser el presente asunto ajeno a la Jurisdicción Ordinaria Laboral,

y teniendo en cuenta que la parte demandante, de acuerdo con lo atrás anotado, no ostentó la calidad de trabajadora oficial, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puntualmente los Juzgados Administrativos de Pereira (Reparto) a quienes se les remitirá la presente diligencia, previa declaración de nulidad de la sentencia a la luz del artículo 16 y 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 5 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira (Reparto), a efectos de impartir conocimiento del presente asunto, conforme a lo enunciado en la parte motiva.

TERCERO: Remítase por secretaría el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira- Reparto y comuníquese la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c9ddb554c74291b5e704fcbef2f1aef0b4ea8eedd38b12c6681501bf85b
514**

Documento generado en 03/06/2022 02:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**